

### PODER ESPECIAL

Código:FO-M10-P1-

Versión:01

Fecha de Aprobación: 15/08/2018

Página: 1

1.140-20-61.1

Señores:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRO GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA.

E.S.D.

ACCIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

GLORIA MILENA LEYTON MENESES.

DEMANDADO:

Departamento del Valle del Cauca- Hospital

Departamental Tomas Uribe Uribe.

RADICACION:

2018-00375.

DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.858.506 expedida en Cali, abogada titulada con tarjeta profesional No. 88.361 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo al poder otorgado por el Señor(a) Gobernador(a) del Departamento del Valle del Cauca Doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES mediante escritura pública No. 1.011 de la Notaría Décima del Círculo de Cali, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito sustituyo el poder a mí otorgado con las mismas facultades a la Doctora GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ, mayor de edad, vecina de Tuluá-Valle, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.796.628 expedida en Tuluá-Valle, abogada titulada con tarjeta profesional No. 277761 del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma la defensa dentro del proceso de la referencia.

El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

La apoderada del Departamento del Valle del Cauca queda ampliamente facultada para presentar la solicitud, contestar, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, impugnar, conciliar, desistir, sustituir, transigir, recibir, reasumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato.

Atentamente

DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO

C. C. No. 65.858.506 expedida en Santiago de Cali

T. P. No. 88361 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acepto el poder y solicito se me reconozca personería

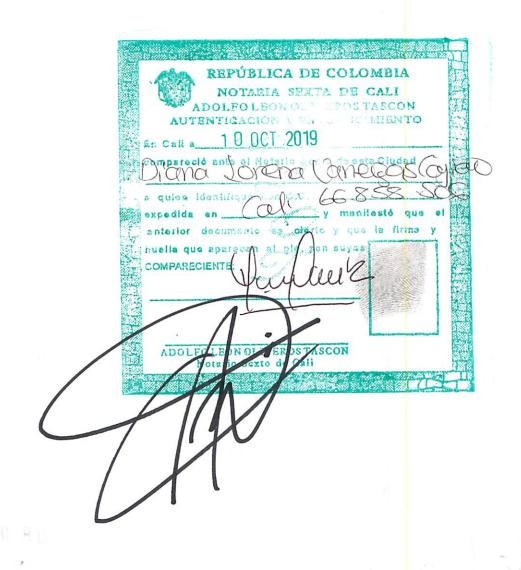
GLØRIA JUDITH TENJO CORTEZ

C. C. No. 38.796.628 de Tuluá-Valle

T. P. No. 277761 del Consejo Superior de la Judicatura

08 NOV 2018







# Republica de Colombia



· INFORMACIÓN DE LA ESCRITURA PUBLICA

ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL

PODERDANTE: GOBERNACION DE DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

NIT. 890.399.029-5

APODERADA: DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO

C.C. 66,858.506

ESCRITURA PUBLICA NÚMERO: MIL DICE (1.011)

FECHA: MAYO 16 DE 2.017

NOTARIA ONCE (11) DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

En la ciudad de Santiago de Cali, capital de Departamento del Valle del Cauca, Republica de Colombia, a los DIECISEIS (16) días del mes de MAYO de Dos Mil.

Compareció ante mi ALFONSO RUIZ RAMREZ, Motario Once (11). Once del Circulo

de Cail, concurriendo al Despacho de la Sede Notarial quien dijo llamarse DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Call, de estado civil casada, ide hificada con la cedula de ciudadanta Numero 29.538.603, expedida en Guacan - Valle, quen actúa en su calidad de Gobernadora del Departamento de Valle del Cauca, segun acta de posesión Numero 001 de la Notaria Quinta (5): del Circulo de Call, CREDENCIAL del 28 de diciembre de 2015, de la REPUBLICA DE COLOMBIA ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL REGISTRADURIA NACINAL DEL ESTADO CÍVIL. de los

cuales se adjuntan a este instrumento copia para su protocolización y para que formen parte integrante de el y se inserte en las cipias que del mismo se expidar y dijo.

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento conflete PODER GENERAL

AMPLIO Y SUFICIENTE al la LIRECTORA DEL DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO DE JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. a la Doctora DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, Abogada en ejercicio, mayo

Papel untarial pura non exclusion en la cocritori uni

edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanta numero 66.858 505 expedida en Cali (Valle) y Tarjeta Profesional humero 8836/ del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ante las autoridades Administrativa, Jurisdiccionales y Arbitrales del order Nacional, Departamental y Municipal que requiera la presentación del DEPAR AMENTO DEL VALLESDEL CAUCA En desarrollo del presente poder la apoderada queda facultada paras II Representar al Departamento del Valle del Cauca en las audiencias de conciliaçión prejudiciales y judiciales, con las facultades exprésas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial 2) Actuar en hombre y representación del Departamento del Valle del Cauca ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, con las facultades antes citadas, para proponer defechos de pelición, 3) intervenir ante las autoridades públicas, de caracter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones publicas, en las actuaciones administrativas e interponer jos recursos cuando a ello hublere lugar. 4) Actuar como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los procesos antella administración de justicia y tribunales de arbitramento, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagrados en el artículo. 77 del CGP o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que iije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial 5) intervención y defensa en todo tipo acciones constitucionales, tutela, populares de grupo y de cumplimiento: :6) Notificarse de todo tipo de actuaciones administrativas de entidades dell orden nacional departamental o municipal 7). Sustituir total o parcialmente la representación judidial del Departamento del Valle del Cauca, otorgando poderas especiales (HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN.

Leido el presente instrumento en su totalidad por el (los) olorgante (s) y advertido (s)

### DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Secretaria General

RESOLUCIÓN NO. OGEC L

2 197 104

### "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA REPARTO NOTARIAL A LA NOTARIA ONCE DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALJ".

La Secretaria General Departamento del Valle del Cauça, en uso de sus atribuciones legales, especialmente a las conferidas por la Resolución No. 7769 del 21 de jullo de 2016 y por lo dispuesto en el Decreto Departamental No. 010-24-1720 del 30 de diciembre del 2016, y



### CONSIDERANDO

Que el artículo primero de la Resolución No. 7769 de 2016, consagra El Reparto Notarial. "El reparto notarial es un procedimiento do carácter administrativo, reglamentado por la Superintendencia de Notariado y Registro, a través del cual, los actos de escrituración tramitados por alguna de las entidades establecidas en el artículo 2 de la presente resolución, que deban tramitarse en circulos notariales con más de una notaria, se asignan a cáde una de allas en orden ascendente.

Si el acto de escrituración versa sobre inmuebles, se debera tener en cuenta la ublcación de los mismos. En las ciudades en las que haya más, de un circulo registral, la asignación de los actos ascriturarlos deberá efectuerse en las notarias que se ublquen dentro de la comprensión territorial del circulo registral correspondiente. Para tales efectos, las entidades responsables del reparto, podrán consultar le información en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro a travás del link denominado "Distribución Reparto Notarial".

El procedimiento de asignación, se fija teniendo en cuenta criterios de equidad, de manera que no se establezca ningún privilegio en favor de un notario.

Que el articulo segundo ibidem indica cuales son las entidades sometidas a reparto de los actos que deban celebrarse por escritura pública encontrándose en el literal a) Los Departamentos

Que el Decreto no. 010'24-1720 del 30 de diciembre del 2016 en su artículo 1 estableció el procedimiento interno de reparto notarial mediante el cual las diversas de la Gobernación del Valle del Cauca, deban realizar o ejecular actos de escrituración y que han de tramitarse en el circulo notarial de los diferentes municipios del Valle del Cauca.

Que el Decreto no. 010-24-1720 del 30 de diciembre del 2016 en su artículo 2 indico que la labor del reparlo Notarial se le delegó al Secretario General de la Gobernación del Valle del Cauca en lo que respecta al conocimiento trámite y ejecución del proceso interno de reparto notarial en el departamento del Valle del Cauca.

Que de conformidad con lo dispuesto en Resolución No. // presente caso corresponde al Departamento efectuar el repa circulo de Santlago de Cali en orden ascendente.

AUCE REPUBLICATE DESTREMENTA DE COLLANDO D

ALTONSO NOLZ BAYONEY

NI OHL

2

### DEPÁRTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Secrelaria General

RESOLUCIÓN No.

### "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA REPARTO NOTARIA NOTARIA ONCE DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI"

Que mediante Acta No. 0013 de fecha dos (2) de mayo del 2017 se asigno a la Notaria ONCE el reparto del un acto de escrituración consistente en un poder general olorgado a la Dra DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO identificada con Cédula de ciudadania No: 06.858.506 de Cali Directora de Departemento Administrativo Jundico လိုမြူစုချုံချက်များချ segun Acia de posesion No. 2017-(D11, por la Gobernadora ပါ၍ Valle, ta Dra DILIAN FRANCISCA TORO TORRES quien ejerció aclo de posesión en la Notaria QUINTA de Cali segun Acla No.001 del primero (01) de enero del dos mil dieciseis (2016), en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 7769 de 2016.

Que por orden ascendente y de forma objetiva corresponde a la NOTARIA ONCE del circulo de SANTIAGO DE CALI.

Que en mérilo de lo expuesto.

RESUEL VE

TICULO PRIMERO:

Asignar a la NOTARIA ONGE DELECIRCULO DE SANTIAGO DE CALI; un acto de ascrituración que consiste en: un poder general olorgado a la Dra DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO (denlificada con Cedula de ciudadania No 66.858.506 de Cali Directora de Departamento Administrativo Juridico Departamental segun Acta de posesion No. 2017-1011, por la Gobernadora del Valle, la Dra DILIAN FRANCISCA TORO TORRES quen ejerció acto de posesión en la Noteria QUINTA de Call segun Acta No.001 del primero (01) de enero del dos mil dieciseis (2016).

ARTICULO SEGUNDO:

La presente Resolución rige à partir de su expedición.

Dado en Santiago de Cali, a los \_\_\_\_\_dlos del ines de dos mil diecisiele (2017).

OMUNIQUESE Y CUMPLASE

Secretaria General de la Gobernación del

Redactor y transcriptor Mario Mella Willia



### DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUGA GOBERNACIÓN

Secretaria General

000-25

LA SUSCRITA SECRETARIA AD HOC MEDIANTE LA PRESENTE EXPIDE CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA DE REPARTO Y SU PROTOCOLIZACIÓN No. 0013 Fecha de reparto: dos (2) de mayo del 201 Hora de reparto: 10:00 a.m Nombre de los otorgantes: RANCISCA TORO TORRES 29,538.603 de Guacari- DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO CC 66.858.506 de Cali Determinación Jurídica del acto o PODER GENERAL Categorización QUINTA Nombre del funcionario responsable | MARIA LEONOR CABAL SANCLEMENTE Notaría designada ONCE del municipio de SANTIAGO DE CAL Nombre Notario (a) ALFONSO RUÍZ RAMIREZ Dirección Notaria Avenida Rooselvet #39A-30 B/ Tequendama Correo electronico Info@notaria11call.com notaria Teléfono: (57+2) 3724646 - (57+2) 3724442 -

Tenlendo en cuenta que en la Secretaría General de la Gobernación del Valle del Cauca se radicó solicitud de reparto notarial para la escrituración de un PODER GENERAL, en Santiago de Call. a las 10:00 a.m horas del día dos (2) de mayo del 2017, atendiendo lo dispuesto en la Resolución no. 7769 de julio 21 de 2016 que Constancia de la diligencia de reparto y su prolocolización. La diligencia de reparto se formalizará a través de una constancia emitida por la entidad responsable en la que se consignará, entre otros: I) la fecha y hora del reparto, II) los nombres de los prorgantes, III) la determinación jurídica del acto (s) o contrato (s) que involucre IV) la cuentía el la tuviere. V) la categorización en que fue clasificada, si hay lugar a ello, VI) el Notario al que le correspondió, VII) firma y nombre del funcionario responsable del reparto. Lev

Palacio de San Francisco - Carrera sels Calle 9 y 10 telefono 6200000 est 1118 Correo do contacio para información del reparto: afranyediz@valledelenuez.gov.co Suntiago de Cali, Vallo del Cauca, Colombia









### GOBERNACIÓN

Secretaria General

constancia deberá ser remitida junto con los demás documentos que hacen parte del trámite. Copla de esta constancia deberá protocolizarse con la respectiva escritura pública. Los notarios no podrán autorizar escrituras públicas en las que se omita protocolizar la constancia que determine el cumplimiento de los trámites legales reglamentados en la presente resolución, so pena de sanción disciplinaria.

Se libra la presente constancia de reparto para ser protocolarizada en los siguientes

Que es labor de la Secretaria General de la Gobernación del Valle realizar el reparto notarial que se genere en la entidad, debido a lo que indica el articulo segundo del Decreto Departamental No. 010-24-1720 del 30 de diciembre del 2018 por el cual se adoptó el procedimiento de reparto notarial en el Departamento del Valle del Cauca y se incluye al Sistema Integrado de Gestion SIG.

Que mediante Acta No 0013, fechada el dos (2) de mayorde 2017, sjendo las 10:00 a.mhoras, en la Secretaria General de la Gobernación del Valle del Cauce, atendiendo lo dispuesto en Resolución 7769 de julio 21 de 2016, se hizo el reparto notarial reglamentado por la Superintendencia de Notariado y Registro y por el Decreto. Departamental no, 010-24-1720 del 30 de diciembre del 2016 correspondiendole, por turno en orden ascendente a la NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI.

Que el acto consiste en elevar a escritura pública un poder general otorgado a la Dra DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO identificada com Gédula de ciudadanta No. 68.858,606 de Cali Directora de Departamento Administrativo Jurídico Departamental según Acta de posesion No. 2017-1011, por la Gobernadora del Valle, la Dra DILIAN FRANCISCA TORO TORRES quien ejerció acto de posesión en la Notaria QUINTA de Cali según Acta No.001 del primero (01) de enero del dos milidiacisais (2016).

Quese trata de un acto SIN CUANTIA, descrito en el articulo 6 del decreto 7769 de 2016 como categoria QUINTA:

El Valle

Palacie de Sam Francisco - Caffera pela Calle 9 ) [0 telefono 6200000 eras 1180 corres de coulacto para información del reportor alsaavedra@valledelemica.gov.co



### DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Secretaria General

Que los otorgantes son DILIAN FRANCISCA TORO TORRES CC 29.538.603 de Guadarí- DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO CC 66.858,506 de Cali

Que por reparto en orden ascendente de conformidad con resolución expedida en esta dependencia le correspondió a la NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, cuyo titular del despacho es el doctor ALFONSO RUIZ RAMÍREZ

Para constancia se firma a los dos (2) de mayo del 2017),

El Secretario Ad Hoc.

AWA MARIA STERLING BASTIDAS

Subdirectora Techica Administrativa de Apoyo a la Gestión

Proyecto: Mario Mejla Reviso: Andrés Saavedra



Palaolo de San Francisco - Carrera sels Calle 9 y 10 telefono 6200000 est 1118 Correo de contacto para información del reporto: afsunyedra@vallédelcauca gov.co Santiago de Call, Valle del Cauca, Colombia









## DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Secretaria General

ACTA. No. 0013

ACTA POR MEDIO DE LA GUAL SE EFECTUA REPARTO DE UN ACTO DE ESCRITURACIÓN EN LA ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA A UNA NOTARIA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI.

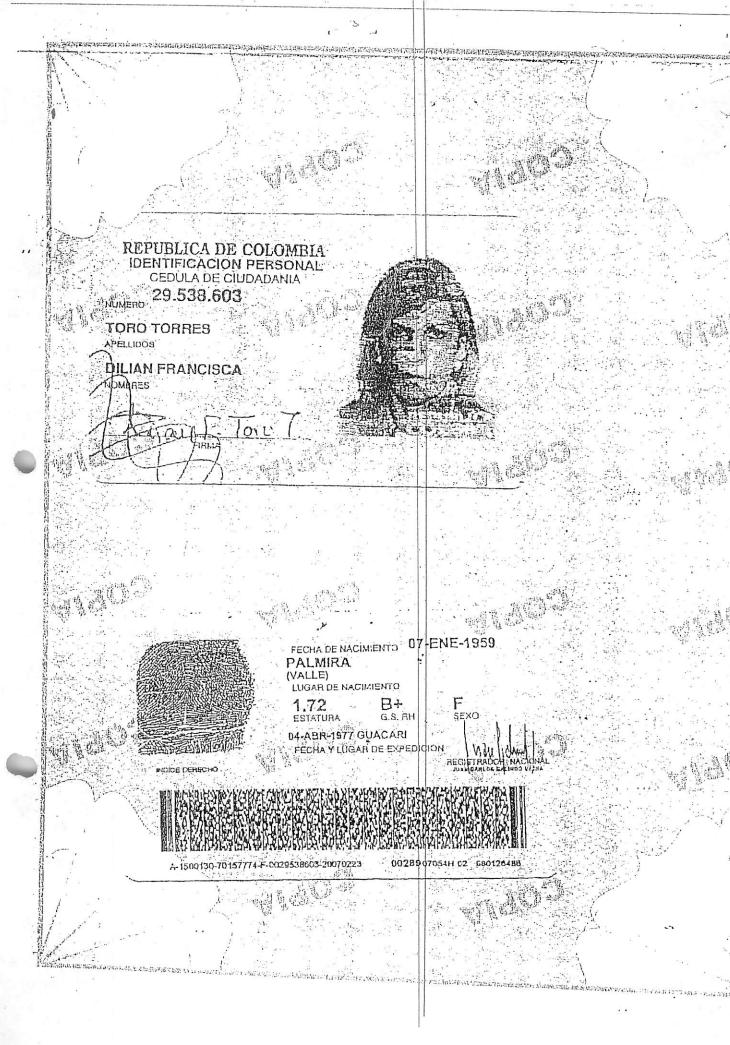
echa de reparto: dos (2) de mayo del 2017 Hora de reparto: 10:00 a.m Nombre de los otorgantes: DILIAN FRANCISCA TORO TORRES CC 29.538.603 de Guacari- DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO 66.858.506 de Cali Determinación jurídica del acto o PODER GENERAL contrato: Categorización QUINTA Nombre del funcionario responsable MARIA LEONOR CABAL SANCLEMENTE Notaria designada ONCE del municipio de SANTIAGO DE CAL Nombre Notario (a) ALFONSO: RUIZ RAMIREZ Dirección Notaria Avenida Rooselvet #39A-36 B/ Tequendama Correo electrónico info@notaria11cali.com notaria Teléfono: (57+2) 3724646 - (57+2) 3724442 - (57+2) 3733440

En la Secretaria General de la Gobernación del Valle del Cauca, en Santiago de Cali, conforme el artículo segundo del Decreto Departamental no. 010-24-1720 del 30 de diciembre del 2016 y lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Resolución 7769 de julio 21 de 2016, se le asigna por reparto a la NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, cuyo titular del despacho es el doctor ALFONSO RUÍZ RAMÍREZ, para que en dicho oficina, se realice el conformidad con el artículo 6 del decreto 7769 en concordancia con el artículo 36 del decreto 188 de 2013 que consistente en un poder general otorgado a la Dra DIANA LORENA Departamento Administrativo Juridico Departamental según Acta de posesión No. 2017-1011, de posesión en la Notaria QUINTA de Cali según Acta No.001 del primero (01) de enero del dos mil dieciseis (2016).

La expedición del Acta de Reparto se construye sobre los presupuestos de transparencia y buena fe, donde esta dependencia se limita únicamente a la asignación objetiva de la Notaria que llevará el negocio jurídico de la referencia, haciendo precisión que es deber de la dependencia solicitante tramiter hasta el final la escritura y sufragar los gastos que de tal trámite.

Carrera sels Calle 9 y 10 telefono 6200000 Fax 1168

Coritacio: afaaavedra@vul edelcactica.gov.co Santiago de Cali, Vallo de Cauca, Colombia El Valle está en vos





# DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Secretaria General

se deriven.

Habiéndose agotado el procedimiento establecido en la resolución No. 7769 de 2016, se suscribe la presente acta en Santiago de Call dos (2) de mayo del 2017.

MARIA LEGNOR CABAL SANCLEMENTE La Secretaria General

Subdirectora técnica administrativa de apoyo a la gestión Secretaria Ad hoc.

Proyectó: Mario Mejia – contratista. W Revisó: Andrés Saavedra – jele Olicina Jurídica. Rep Dictar In this



NIT 390399029-5
Palacio da Sau Francisco - Carrera sels Calle 9 y 10 telefono 6200000 Fax 1168
Contacto: afrancodra@valledeleacuea.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



El Valle está gov vos /

ALTORSO ALE BANIREZ

My Once

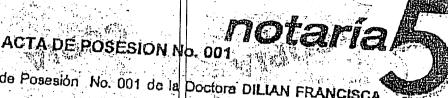
### ACTA DE POSESION No. 001

NOMBRE DE LA POSESIONADA: doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, identificada con la cédula de ciudadania No.29 538.603 de Guacari-Valle. CARGO: GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Siendo las diez (10:00) A.M. del día primero (01) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2018), en el Despacho de la Gobernación del Valle del Cauca, LA SUSCRITA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CALI, DRA GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO, se hace presente con el fin de dar posesión a la Doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, Identificada con la cedula de cludadania No. 29.538.603 expedida en Guacari - Valle, en el cargo de Gobernadora electa del Departamento del Valle del Cauca; PERIODO 2018 2019. De acuerdo a la credencial como Gobernadora expedida el 28 de diciembre de 2015, por el Consejo Nacional Electoral, siguiendo los ilineamientos constitucionales y legales, para lo cual presentó los algulentes documentos:

- 1.- DECLARACIÓN DE RENTAS Y BIENES (Certificados de tradición RUT)
- 2.- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES Y REQUISITOS JUDICIALES, EXPEDIDO POR LA POLICIA NACIONAL.
- 3.- CERTIFICADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN QUE NO PRESENTA ANTECEDENTES.
- 4.- CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA EN EL CUAL SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA REPORTADA COMO RESPONSABLE FISCAL
- 5.- FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 29.538.603 DE GUACARI- VALLE
- 6.- REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO
- 7.- FOTOCOPIA DE CEDULA DEL ESPOSO
- B.- FOTOCOPIA DE LA TARJETA DE IDENTIDAD DEL HIJO
- 9, DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DE NO DEMANDA POR ALIMENTOS
- 10.- COPIA CREDENCIAL Y ACREDITACIÓN COMO GOBERNADO ANOTARIA ONE
- 11.- COPIA CERTIFICADO DE ASISTENCIA A SEMINARIO INDUCEJON A LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESAP BOGOTÁ.

NOTAFILA 5 Calle 29N No. BAN-35 Santa Mónica Teláfono 841-0808 notaria5decall@gmall.com Call - Colombia



Continuación del Acta de Posesión No. 001 de la Doctora DILIAN FRANCISCA

Acto seguido, habiéndose acreditado los requisitos de ley, la suscrita Notaria Quinta del Circulo de Call - procede a tomar el juramento de rigor a la Doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES guien se identifica con la cédula de dudadania No. 29.538.603 expedida en Guacari-Valle.

LIURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE CON LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y OBLIGACIONES DEL CARGO PARA EL CUAL HA SIDO ELEGIDA? Contestando la Doctora DILIAN FRANCISCA TORO

รเมบัRO

Раво seguido, La suscrita Notaria manifestò:

SI asl lo hiciere DIOS Y LA PATRIA OS LO PREMIEN, SINO DIOS Y ELLA OS

La suscrita Notaria Quinta del Circulo de Call, en presencia de los asistentes a este acto soletime, da por posesionada a la Doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, identifica con la cédula de ciudadania No. 29 538.603 a expedida en Guacari Valle, como Gobernadora electa del Departamento del Valle del

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se finna por los que en ella

LA POSESIONADA:

Dra. DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

C.C. No. 29.538.603 de Guacari- Valle

A NOTARIA

DIA GEORIA MARINA RESTREPO CAMPO

NOTARIA 5 Calle 29N No. 6AN-35 Santa Mónica Teléfono: 641 notaria5decall@gmail.com Call - Colombia

# 129812 RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

	THE TANK		
XIVE TOWN TOWN			
VANIDAS CAMOS			
Commence Parties	clanal		
Income interpretable of the second			
Prist Style Land Land		aio Consta	
POWER CALIFORNIA PROPERTY A		2	

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

лимена **66.858.50**6 VANEGAS CAJIAO

APEUNCA DIANA LORENA



CALI (VALLE) LUOAR DE NACIMIENTO











### República de Colomb



de la obligación que tiene (n) de leer la totalidad del texto a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere; la firma de la misma dernuestra su aprobación total del texto. Se advierte igualmente la necesidad de diligenciar los espacio en blanco correspondientes a la información personal y de contacto en el espacio destinado para la firma de los suscriptores de este instrumento público, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma. En consecuencia, la notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y del notario. Declaran los comparecientes estar notificados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada conlleva a nuevos gastos para los contratantes conforme lo manda el artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1.970, de todo lo cual se dan por entendidos. Derechos: Exento Resolución 0451 del 20 de Enero de 2017/Recaudos: superintendencia de notariado registro \$5.550.00. Recaudos: Superintendencia de notariado y registro \$5,550.00. IVA: \$15.808.00. Se extendió en las hojas de papel notarial: Aa039748393 / Aa039748394

LAS PODERDANTES.



DILIAN FRANCISCA TORO TORRES GOBERNADORA EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA DOCUMENTO IDENTIFICACION: 29.538.603 TEL: 6200819 CEL: 318856 5860 DIRECCION: Palacio de San Francisco - Edificio Gobernación, piso 16 CIUDAD: Santa & U. Cla Conti EMAIL: GETON E Valledel Caver , GOLCO PROFESION U OFICIO: ZEPOLC ACTIVIDAD ECONOMICA: Croo Ser o nord ESTADO CIVIL: GASCAL

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674

2016 SI ひん CARGO: GO OPFIA dor

FECHA DE VINCULACION: FECHA DE DESVINCULACION:

para uso exclusivo en la escritura pública - Vo tiene costo para el

		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
THE THE PROPERTY OF THE PROPERTY AND	A STANDARD CONTRACTOR OF THE STANDARD CONTRACTOR		
18		The state of the s	THE THE PERSON NAMED IN
		ALFONS	2
7		NOT HOLD	ARIA .
	W. W. W.	Trans	
			-
			3
		1/2-1-2-3-3-3-3-10.	
Mail	DIANA I	RENA VANEGAS CAJIO	<u>+</u> 3.∦
	APODER	4DA	N-1
	TO THE PARTY OF TH	ACION: 66858556	
	DIRECCI	N: Cru 102#128=106 ma E8	
	EMAIL: d	Orrivorous Comments	)   -
		ON U OFICIO DE LO JA de LA DECONOMICA E POPERA CO	
	CSTADO)	UIVIL DO LACIOS	\ \
Mark III		EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO	
Anna Anna Anna Anna Anna Anna Anna Anna	2016 SI CARGO:	NO X	
	FECHA	E VINCULACION:	
	A FECHA D	E DESVINCULACION:	
	-		. Projection
EL NOTAL	RIO,		1-1-10
			, in the second
	2	Rule	**************************************
	ÅLFONS	RUZYAMIREZ	
and the second			, , ,
-! (			,
1 1 1	The same		4
<i>j</i>			
Eleboro: EDILMA D	MZ BENAVIDES		₩ 4 1
Market Transfer			
Papel natar	tid para uso exclusion on to	tura pública - No liene couto para el axameio	.c. v (5.7)



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL GOBERNÁCIÓN

6-24 Abr

Por el cual se efectua un nombramiento ordinario en la planta de cargos de la Gobernación del Valle del Cauca.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE atribuciones constitucionales y legales y

DEL CAUCA, en uso de

Que es proplo de la señora Gobernadora dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento, incluyandose la facultad para nombrar y remover libremente a sus inmediatos colaboradores en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

Que en mérito a lo anterior,

CULO PRIMERO: Nombrar a la doctora. DIANA LORENA VANEGAS CALIAO, identificada con la cédula de ciudadanta No. 66.858.508 en el empleo de Director De Departamento Administrativo, código 055, grado 03, del Departamento Administrativo de Juridica, de la planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca, con una asignación mensual de \$10.837.220 cuya naturaleza es da Libre

ARTICULO SEGUNDO: El servidor público nombrado debelá tomar posesión del cargo en la Oficina de Posesiones, ubicada en el 4º Piso de la Gobernación del Valle del Cauca. previo lleno de los requisitos exigidos para desempenar el calgo.

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los

RANCISCA TOROLTORRES

Gobernadora del Valle dei Cauca

/o.Bo.:Director de Departamento Administrativo de Desarrollo Institucion

Subdirector de Gestjön Humaria



### GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUGA SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ACTA DE POSESIÓN No. 2017-1011

El señor(a): VANEGAS CAJIAO DIANA LORENA

con cédula da cludadania: 66858506

CALI

Fondo de Pensión:

Fondo de Cesantlas:

Facha de Nacimiento (19003/1973 -

Dirección corrrespondencia:

Telefonos:

Se presento hoy 24/04/2017 en el despacho de la Gobernación del, Valle del Cauca con el fin de tomar posesión en el cargo de: DIRECTOR DE DEPARTAMENTO codigo: 055-03 Clase: Empleado

Originario de: DESPACHO DE LA GOBERNADORA

Ubicación: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE JURIDICA

Para el cual fue nombrado mediante DECRETO

ORDINARIO!

Nro. 0488

con sueldo mensual de \$ 0.00-

En tal virtud se procede a tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofrecio cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, para el cual fue nombrado.

OBSERVACIONES:

POSESIONES

EL GOBERNADOR O SU DELEGADO

KactuS: Elaborada

ActaPosPlaZ.OR2 RPERDOM / !!

Tulio Enrique Prado Ipuz-









### REPUBLICA DE COLOMBIA ORGANIZACIÓN ELECTORAL

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DECLARA:

Que: DILIAN FRANCISCA TORO TORRES Identificada con la C.C. No. 29.538.603
Inscrita por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, ha sido elegida como Gobernadora por el Departamento del Valle del Cauca, periodo Constitucional 2016 - 2019.

En consecuencia se expide la presente CREDENCIAL, en la ciudad de Bogotá D.C. a los veintiocko (28) días del mes de diciembre de 2.015.

ALYONSO RUI CONACIONA CARRILLO PEREZ
Presidenta (E)

ORLANDO BELTRÁN CAMACHO
Secretario en Representación del Registrador Nacional
del Estado Civil



laireing suiding ton eachteine be confine beibline gebbline, eriftenber g begrungebe bei greine page







, P<sub>p</sub>; ٠.





### NOTARIA ONCE DE CAE

### ALFONSO RUIZ RAMIREZ

ESTA HO.IA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA Nº 1011 DEC 16 DE MAYO DE, 2017. ES SEGUNDA COPIA QUE CONSTA DE DIEZ (10) FOLIOS SE EXPIDE PARA: INTERESADO.

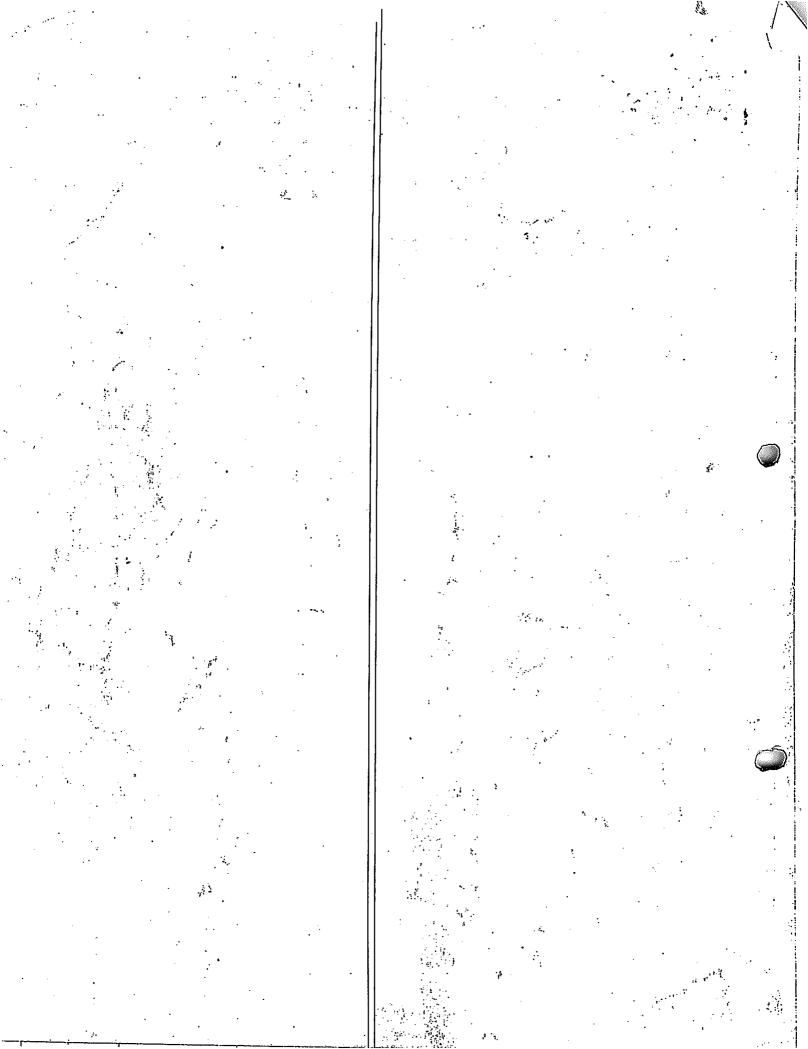
Santiago de Cali, Mayo 19 de 2017

EL NOTARI



ALFONSO RUIZ RAMIREZ







#### CONTESTACION DEMANDA

Código: FO-M10-P1-04

Versión: 01 Fecha de Aprobación:

15/08/2018 Página 1de 18 252

Honorable

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

E. S. D.

Referencia:

CONTESTACION DE DEMANDA

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Demandado: GLORIA MILENA LEYTON MENESES.

HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL

CAUCA.

Radicación:

2018-00375.

GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.796.628 de Tuluá Valle, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 277761 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la señora Gobernadora del Departamento a la Directora Jurídica Doctora DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, identificada con la cedula de ciudadanía No 66.858.506, expedida en Cali Valle, según escritura No 1.011 del 16 de mayo de 2017 de la Notaria once del Círculo de Cali y que él me sustituyó encontrándome dentro del término procesal para hacerlo respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial que procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

### A LOS HECHOS

AL HECHO 1: No le consta a mi representado, la calidad que ostenta la demandante., toda vez que se trata de una situación que atañe exclusivamente al HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA VALLE, E.S.E., y a la demandante, por cuanto la entidad hospitalaria es una Entidad Social del Estado la cual cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, lo cual se puede verificar mediante la Ordenanza Número 005 del 12 de Enero de 1996 proferida por la Asamblea Departamental del Valle, por lo tanto es la entidad de salud quien contrata directamente sus empleados, sin ninguna injerencia por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -GOBERNACIÓN, por lo anterior me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO 2: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por cuanto desconoce la situación aquí planteada, reitero la entidad hospitalaria HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA VALLE, E.S.E., es una Entidad Social del Estado la cual cuenta con personería



#### CONTESTACION DEMANDA

Código: FO-M10-P1-04
Versión: 01
Fecha de Aprobación: 15/08/2018
Página 2de 18

233

jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, lo cual se puede verificar mediante la Ordenanza Número 005 del 12 de enero de 1996 proferida por la Asamblea Departamental del Valle. Las relaciones de tipo laboral ente la entidad hospitalaria accionada y la demandante señora **GLORIA MILENA LEYTON MENESES** son ajenas a mi representada, toda vez que la vinculación de la demandante es directamente con la entidad de salud demandada. Por lo anterior me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO 3: No me consta me atengo a lo que resulte probado

AL HECHO 4: No me consta me atengo a lo que resulte probado

**AL HECHO 5**: NO ME CONSTA, mi representado, no tiene conocimiento alguno de lo que se afirma dentro del presente hecho.

AL HECHO 6: NO ME CONSTA, mi representado, no tiene conocimiento alguno de lo que se afirma dentro del presente hecho

AL HECHO 7: NO LE CONSTA a mi representado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -GOBERNACIÓN.

AL HECHO 8: NO ME CONSTA, mi representado, no tiene conocimiento alguno de lo que se afirma dentro del presente hecho

AL HECHO 9: NO ME CONSTA, mi representado, no tiene conocimiento alguno de lo que se afirma dentro del presente hecho.

AL HECHO 10: NO ME CONSTA, mi representado, no tiene conocimiento alguno de lo que se afirma dentro del presente hecho

AL HECHO 11: NO ME CONSTA, mi representado, no tiene conocimiento alguno de lo que se afirma dentro del presente hecho

AL HECHO 12: NO ME CONSTA, mi representado, no tiene conocimiento alguno de lo que se afirma dentro del presente hecho

AL HECHO 13: NO ME CONSTA, mi representado, no tiene conocimiento alguno de lo que se afirma dentro del presente hecho

AL HECHO 14: NO ME CONSTA, mi representado, no tiene conocimiento alguno de lo que se afirma dentro del presente hecho.

AL HECHO 15: NO ME CONSTA, mí representado, no tiene conocimiento alguno de lo que se afirma dentro del presente hecho.

AL HECHO 16 AL HECHO 23: NO ME CONSTA, mi representado, no tiene conocimiento alguno de lo que se afirma dentro del presente hecho.



### CONTESTACION DEMANDA

Código: FO-M10-P1-04 Versión: 01

Fecha de Aprobación: 15/08/2018

Página 3de 18

# 57

### FRENTE A LO PRETENDIDO

Me opongo a todas y cada una de las PRETENSIONES formuladas por la demandante concernientes a que se condene al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -GOBERNACIÓN, al pago de cualquier tipo de erogaciones tales como incremento salarial y/o nivelación salarial y dotación de vestido y calzado, intereses moratorios y comerciales, indexación, toda vez no se puede imputar una responsabilidad de ésta índole, a quien no tiene ningún vínculo de índole laboral y mucho menos injerencia en las decisiones u omisiones de la entidad hospitalaria; ya que queda demostrado que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA VALLE E.S.E,. Es una Entidad Social del Estado la cual cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, lo cual se puede verificar mediante la Ordenanza Número 005 del 12 de enero de 1996 proferida por la Asamblea Departamental del Valle, por lo tanto, es la entidad de salud quien contrata directamente a sus empleados, sin ninguna injerencia por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -GOBERNACIÓN.

#### **ARGUMENTOS JURIDICOS**

Una vez estudiadas las pretensiones y los fundamentos facticos y jurídicos de la presente Demanda, podemos concluir claramente que el **DEPARTAMENTO DEL VALLE -GOBERNACION**, no está llamada a ser solidaria en lo que manifiesta la parte actora por lo siguiente:

Mediante Decreto 1876 del 03 de agosto de 1993, Artículo 1 se dispuso la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado, lo cual reza lo siguiente:

Artículo 1º.- Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos. (Subrayas y negrilla propias).

De igual manera, mediante Ordenanza 005 del 12 de enero de 1996, la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Constitución Política en su Artículo 300 y en cumplimiento de los artículos 35 de la Ley 60 de 1993 y Artículo 194 de la Ley 100 de 1993 creó el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ VALLE como Empresa Social del Estado del Orden Departamental.

NIT: 890399029-5
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000
Correo: njudiciales@ valledelcauca.gov.co www.valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



#### CONTESTACION DEMANDA

Código: FO-M10-P1-04

Versión: 01

Fecha de Aprobación: 15/08/2018

Página 4de 18

27

Esta ordenanza establece en su Artículo 1 lo siguiente:

«[...] Créase el Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, como empresa Social del Estado entendida como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden departamental, dotada de personería furídica, patrimonio propio y autonomía administrativa [...]» (Negrilla y Subrayas propias).

En cuanto a la dirección del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ VALLE**, se establece en el Artículo 7 Literal a de la Ordenanza No. 005 del 12 enero de 1996 y en el Decreto 1876 de 1994 Artículo 5 literal a, que será a cargo de la Junta Directiva y del Gerente, el cual reza lo siguiente:

Artículo Séptimo- ESTRUCTURA BASICA. Las Empresas Sociales del Estado se crean en virtud de esta Ordenanza, se organizarán sobre la base de una estructura básica que incluye tres áreas, así:

a. DIRECCIÓN: Estará conformada por la Junta Directiva y el Gerente; con el propósito de mantener la unidad de objetivos e intereses de la organización en torno a la misión y objetivos empresariales, identificar las necesidades y expectativas de los usuarios, determinar los mercados a atender, definir la estrategia del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y calidad controlando su aplicación en la gestión institucional y las demás funciones de dirección que exija el normal desenvolvimiento de la Empresa. (Negrillas y subrayas propias).

Si bien es cierto, el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ VALLE E.S.E.** como Empresa Social del Estado del Orden Departamental, tiene como órgano de dirección a la Junta Directiva y el Gerente, es menester aclarar que el Gerente conforme al Parágrafo 4 del Artículo 9, este no tiene ni voz ni voto en la Junta Directiva, ya que solo actuará como secretario ejecutivo, lo que lleva a determinar que es la Junta Directiva del Hospital el máximo órgano de dirección y administración, al cual le compete en sus funciones reguladas en el Artículo 11 numerales 1 y 8 de la Ordenanza lo siguiente, y de importancia en el proceso:

«[...] Articulo11: 1. Expedir, adicionar y reformar el Estatuto de la Empresa.

NIT: 890399029-5
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000
Correo: njudiciales@ valledelcauca.gov.co www.valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



### CONTESTACION DEMANDA

Código: FO-M10-P1-04 Versión: 01

Fecha de Aprobación: 15/08/2018

Página 5de 18

375

# 8. Establecer y modificar el reglamento interno de la Empresa. (Subrayas propias). [...]»

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde a la Junta Directiva del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ VALLE**, y en uso de sus facultades constitucionales y legales, y de conformidad con el artículo 21 numeral 21 del Estatuto Interno (Acuerdo 01 del 18 de marzo de 2015) el cual reza lo siguiente:

"Funciones de la Junta Directiva: la Junta Directiva del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá ESE, tendrá las siguientes funciones (Decreto 1876 de 1994): numeral 21: Fijar los montos de remuneración de los funcionarios de LA EMPRESA de conformidad a las disposiciones pertinentes". (Subrayas y negrillas propias).

Por otro lado, el Consejo de Estado. Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., Septiembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 760012331000200504234 01. Actor: Hernán Llanos Panesso. Se pronuncia sobre la competencia de las juntas directivas de las ESE para aplicar el incremento salarial fijado por el gobierno nacional para sus empleados públicos, así:

El artículo 194 de la Ley 100 de 1993 señaló que las empresas sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. A su vez el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 señala:

«[...] Artículo 68°.- Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado [...]» (Negrilla propia).

El régimen salarial de los empleados públicos del orden territorial se fija de manera concurrente con la intervención del Congreso, el gobierno nacional, el concejo municipal o la asamblea departamental y el alcalde o el gobernador, según sea el caso. Estos últimos, son los encargados de fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales.

Ahora, cuando de entidades descentralizadas del orden territorial se trata, también existe tal concurrencia, no obstante, en estas el rol del alcalde o del gobernador lo ejercen sus juntas directivas, en razón a la



### CONTESTACION DEMANDA

Código: FO-M10-P1-04 Versión: 01

Fecha de Aprobación: 15/08/2018

Página 6de 18

234

autonomía con que cuentan, pero deben hacerlo con respeto del límite máximo establecido por el gobierno nacional, pues solo a éste le compete determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados del orden territorial, según el mandato del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992. La anterior posición fue fijada por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta corporación en el concepto 1393 de 20026 que ratificó el emitido en el año 1999 con radicación 1220. Al respecto, la Sala indicó:

«[...] e) El régimen salarial de los empleados públicos de las entidades descentralizadas del Distrito también se fija de manera concurrente, con la intervención del Congreso, el gobierno nacional, y las juntas directivas de tales entes, según se analizó. f) El límite máximo salarial de todos los servidores públicos de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados por servicios, es establecido por el gobierno guardando equivalencias con cargos similares del orden nacional, de manera que aquéllas no pueden desbordar ese marco (...)

En este sentido y con referencia a otro de los puntos de la Consulta, advierte la Sala que las juntas directivas de las entidades descentralizadas del orden distrital, tienen autonomía para fijar el régimen salarial de sus empleados públicos, con respeto del límite máximo establecido en el decreto 2714 de 2001 y demás normas relacionadas con la materia - como por ejemplo el decreto 2712 de 1999 -, y con fundamento en los factores salariales determinados por el gobierno nacional para la liquidación de las prestaciones sociales [...]» (La Sala resalta).

Tal criterio fue reiterado en reciente providencia proferida por la subsección B de esta sección el día 12 de marzo de 2015¹, en la que se resolvió la demanda de nulidad contra un acuerdo emitido por el municipio de Medellín (Antioquia) que dispuso que los incrementos salariales de los empleados públicos de las entidades descentralizadas del orden territorial debían ser fijados directamente por sus juntas directivas. En aquella ocasión, se señaló, con fundamento en el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil citado, lo siguiente:

«[...] Precisado el régimen legal que regula el caso sub examine, se considera que las súplicas de la demanda no están llamadas a prosperar, en la medida en que contrario a lo sostenido por la apoderada del Sindicato accionante, los Concejos de los Municipios tanto Constitucional como legalmente están autorizados para establecer el régimen salarial de sus dependencias primero, sin establecer nuevos factores salariales, porque esta última es una competencia restrictiva del Congreso de la República, y el límite máximo de los emolumentos puede ser el establecido por el Gobierno para el orden Nacional.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación: 05001-23-31-000-2006-03028-01(1463-14). Actor: Asociación de Empleados y Trabajadores de Metro salud (ASMETROSALUD). Demandado: Concejo municipal de Medellín.
NIT: 890399029-5



#### CONTESTACION DEMANDA

Código: FO-M10-P1-04

Versión: 01

Fecha de Aprobación: 15/08/2018

Página 7de 18

232

Respecto de los entes descentralizados, no tiene competencia el Concejo Municipal, sino su Junta Directiva, siguiendo además de los citados lineamientos la situación financiera de las empresas o sociedades de economía mixta que se trate.

Competencia para la fijación del incremento salarial de servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado – E.S.E. del Orden Territorial. (...)

Así las cosas, tal como lo sostuvo el A-quo, de acuerdo con las normas que rigen las Empresas Sociales del Estado del orden Territorial, es claro, que tal como lo estableció el Acuerdo N° 55 de 2005 en el artículo 3° demandado, corresponde a las Juntas Directivas de estas entidades fijar el incremento salarial de acuerdo al presupuesto y sin exceder los límites determinados por el Gobierno Nacional. [...]»

De otro lado, el artículo 83 de la Ley 489 de 1998 determinó el régimen al que las empresas sociales del Estado deben sujetarse cuando de prestar el servicio de salud se trata, al indicar:

«[...] Artículo 83°.- Empresas sociales del Estado. Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente Ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen [...]».

No obstante, la Ley 344 de 1996, por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones, en su Artículo 21 reza lo siguiente:

«[...] la programación presupuestal de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de las empresas sociales del Estado del orden nacional o territorial se realizará proyectando los recursos que se espera recaudar por concepto del valor de los servicios producidos, a las tarifas que determine el Gobierno Nacional. (Subrayas propias)

Parágrafo 1º.- Una vez realizado el incremento salarial autorizado por el Gobierno Nacional para la vigencia fiscal de 1997, los gastos de funcionamiento y en especial, los costos de las plantas de personal de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y de las empresas sociales del Estado, **sólo podrán ser incrementados** 

NIT: 890399029-5
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000
Correo: njudiciales@ valledelcauca.gov.co www.valledelcauca.gov.co

rreo: njudiciales@ valledelcauca.gov.co - www.valledelcauca.go Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



#### CONTESTACION DEMANDA

Código: FO-M10-P1-04 Versión: 01

Fecha de Aprobación: 15/08/2018

Página 8de 18



teniendo en cuenta el aumento de la venta de los servicios, de conformidad con lo consagrado en el presente artículo. (Subrayas propias).

De todo lo anterior, se puede concluir que las juntas directivas de las empresas sociales del Estado tienen la facultad de fijar los incrementos salariales de los empleados públicos que se encuentren vinculados a ellas, esto debido a la autonomía con la que cuentan por ser entidades descentralizadas del orden territorial.

Por lo cual se aduce, que no corresponde al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- GOBENACION**, realizar el incremento salarial de los empleados públicos del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ VALLE** como Empresa Social del Estado del Orden Departamental, máxime cuando el Régimen Jurídico de contratación de sus empleados es de derecho privado, es decir que la relación contractual es directa empleado- empleador, y lo cual quedó registrado en el Artículo 16 de la Ordenanza 005 del 12 de Enero de 1996, expedida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, y el cual indica lo siguiente:

Articulo Dieciséis: REGIMEN JURIDICO DE LOS CONTRATOS: A partir de la fecha de creación de los Hospitales Departamentales de [...] y Departamental Tomás Uribe de Tuluá, en "Empresas Sociales del Estado", se aplicará en materia de contratación las normas del derecho privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria, conforme a las normas sobre la materia... [...]

En cuanto a la indemnización por dotación de calzado y vestido, no me pronunciaré sobre ello, toda vez que ha quedado claro que no es competencia del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-GOBERNACION.** 

En razón a que la parte demandante desconoce lo que establece en cuanto a requisitos formales de la demanda, se tiene que:

**ARTICULO 161 CPACA:** "La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular

NIT: 890399029-5
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000
Correo: njudiciales@ valledelcauca.gov.co www.valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



#### CONTESTACION DEMANDA

-	Código: FO-M10-P1-04	
	Versión: 01	
	Fecha de Aprobación:	
	15/08/2018	

Página 9de 18

deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

- 3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.
- 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.
- 5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.
- 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

Establece el artículo 161 CPACA que uno de los requisitos formales de la demanda es agotar la actuación administrativa, interponiendo los recursos de ley como son los de reposición y apelación, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues no hay prueba que así lo indique, configurándose una excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

### EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

### PRIMERA EXCEPCION: ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA:

Se propone esta excepción con fundamento en los mismos hechos en que se sustenta la presente demanda. No existe prueba legal dentro del proceso, que determine que evidentemente que el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- GOBERNACION**, haya incurrido en obligaciones prestacionales, salariales y moratorias derivadas de las mismas, por lo que la acción que se ejerce en su contra por la parte demandante resulta inane e improcedente, ya que mi mandante el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – GOBERNACION**, no fue su empleador, no se demuestra que haya existido una relación laboral directa y personal por parte de la reclamante. Además la parte demandante presto sus servicios personalmente al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ VALLE** como Empresa Social del Estado del Orden Departamental, máxime cuando el Régimen Jurídico de contratación de



### CONTESTACION DEMANDA

Código: FO-M10-P1-04

Versión: 01

Fecha de Aprobación: 15/08/2018

Página 10de 18

201

sus empleados es de derecho privado, es decir que la relación contractual es directa empleado- empleador, y lo cual quedó registrado en el Artículo 16 de la Ordenanza 005 del 12 de Enero de 1996, expedida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, y el cual indica lo siguiente:

Articulo Dieciséis: REGIMEN JURIDICO DE LOS CONTRATOS: A partir de la fecha de creación de los Hospitales Departamentales de [...] y Departamental Tomás Uribe de Tuluá, en "Empresas Sociales del Estado", se aplicará en materia de contratación las normas del derecho privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria, conforme a las normas sobre la materia... [...]

Por lo que no se puede promover entonces ahora una responsabilidad en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA.** 

Por lo anterior esta excepción debe prosperar y en su defecto deprecar las pretensiones de la parte demandante

### SEGUNDA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE CRITERIO OBLIGACIONAL POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Para que pueda imputarse la existencia de un contrato de trabajo se sabe que se deben dar los elementos del artículo 23 del C.S. de T. del cual se predican como esenciales.

a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y, c) Un salario como retribución del servicio.

Por parte de la demandante no se ha podido establecer que la actividad que hayan realizado sea bajo la subordinación del personal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al igual que el pago o salario se haya realizado por esta entidad, por tanto, se concluye que ese principio del "intuito persone" se pruebe con certeza. En el mismo sentido debe de destacarse que en las pruebas aportadas por la parte demandante y en los antecedentes administrativos solicitados al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA VALLE**, se evidencia que la relación se traba entre la parte demandante y entidad de salud sin injerencia alguna de mi prohijado. Además, por ser Por lo anterior esta excepción debe prosperar y en su defecto deprecar las pretensiones de la parte demandante.



#### CONTESTACION DEMANDA

Código: FO-M10-P1-04 Versión: 01 Fecha de Aprobación: 15/08/2018

Página 11de 18

Por lo anterior esta excepción debe prosperar y en su defecto deprecar las pretensiones de la parte demandante.

### TERCERA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se fundamenta en un hecho que en la demanda se solicite el pago, de una serie de obligaciones prestacionales y salariales que para el demandado LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA son ajenas a su devenir. Por lo que no puede entonces cobrarse por parte de la demandante, a un actor desconocido también para ellos porque no fue quien la contrato, quien la superviso y mucho menos quien le pago y ahora reclamarle el resarcimiento de obligaciones que no le corresponden; de lo que se desprende un interés ilegitimo.

"El cobro de lo indebido tiene que ver con la teoría general de las obligaciones, es decir, con los vínculos jurídicos que ligan a dos o más personas en cuya virtud una de ellas (deudor) queda sujeta a realizar una prestación (comportamiento) a favor de otra (acreedor) para la satisfacción de un interés de éste digno de protección y a éste le corresponde un poder (derecho de crédito) para obtener el cumplimiento de la prestación (Albadalejo). También se define la obligación como la relación jurídica establecida entre dos personas y dirigida a que una de ellas obtenga determinados bienes o servicios a través de la cooperación de otra, o bien al intercambio recíproco de bienes y servicios mediante una recíproca cooperación (Díez Picazo y Gullón).

Para estos dos autores, la obligación es una situación bipolar que consta de dos sujetos: deudor y acreedor. El deudor es el sujeto de un deber jurídico (deuda) que le impone la observancia del comportamiento debido y debe soportar, en su caso, las consecuencias de su falta de comportamiento. El acreedor es el titular de un derecho subjetivo (derecho de crédito) que le faculta para exigir frente al deudor lo que por éste es debido (prestación). Estos dos polos dan lugar, entonces, a la relación obligatoria, que es un tipo de relación jurídica, esto es, de comportamiento humano dotado de efectos jurídicos."2

Por lo anterior esta excepción debe prosperar y en su defecto deprecar las pretensiones de la parte demandante.

CUARTA EXCEPCION: INEPTA DEMANDA POR CARECER DE LOS ELEMENTOS FORMALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 161 **DEL CPACA:** Fundamento esta excepción en que la parte demandante no agoto la actuación administrativa de que trata el articulo 161 Num.2 que establece:

ARTICULO 161 CPACA: "La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos cn los siguientes

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> GUIA PRACTICA DE DERECHO

#### CONTESTACION DEMANDA

	Código: FO-M10-P1-04
	Versión: 01
	Fecha de Aprobación: 15/08/2018
the set of page of	Página 12de 18

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
- Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
- 3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.
- 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.
- 5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.
- 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

Establece el artículo 161 CPACA que uno de los requisitos formales de la demanda es agotar la actuación administrativa, interponiendo los recursos de ley como son los de reposición y apelación, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues no hay prueba que así lo indique, configurándose una excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales

Por lo anterior esta excepción debe prosperar y en su defecto deprecar las pretensiones de la parte demandante.

Gobernación

#### CONTESTACION DEMANDA

Código: FO-M10-P1-04
Versión: 01
Fecha de Aprobación: 15/08/2018

Página 13de 18

562

### QUINTA EXCEPCION: INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA DEMANDANTE.

Al definir lo que se entiende por prueba, JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ³ ha expresado que con ella se designan realidades muy distintas. Así, en algunos casos, ella se refiere artículo 23 del C.S. da la actividad encaminada a probar ciertos hechos; en otros, contempla los instrumentos que llegan a producir la convicción del juez acerca del hecho que se prueba; y en otras, es el resultado de las operaciones por las cuales se obtiene la convicción del juez con el empleo de aquellos instrumentos. La actividad probatoria tiende a convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a la decisión del proceso.⁴

En la obra "La Prueba", homenaje al maestro Hernando Devis Echandía, Jardi Abella citando a Lessona señala que: "La prueba de las leyes está dada por **su** simple alegación, porque la ley es conocida y el juez tiene precisamente la misión de ver si se refiere y cómo se refiere al hecho probado". (Jardí Abella, 2002). Esto para indicar que las pruebas tienen como finalidad llevar al administrador de justicia a una decisión acertada, fundada en los aportes de quienes intervienen en un proceso. Lo que nos lleva al principio de derecho Probatorio del onus probandi (carga de la prueba) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

Gustavo Rodríguez<sup>5</sup> en su obra Curso de Derecho Probatorio, cita a Schaff quien, respecto de la verdad, explica que: "la verdad no es un objeto, un estado o un acontecimiento, sino que se trata de un concepto abstracto, una cualidad del juicio, el cual se expresa por medio de una proposición". Agrega que se habla de la verdad de un juicio "solamente si ese juicio concuerda con la realidad; en el caso contrario, se habla de la falsedad del juicio". Y concluye: "La realidad objetiva no es ni verdadera ni falsa, sino que es simplemente, existe; los objetos del mundo externo –hombres, animales, casas, mesas– existen, y carece de sentido aplicarles los adjetivos de verdadero y falso"

El Consejo de Estado, en cuanto al señalado principio: "Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como" onus probandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo "reus, in excipiendo, fit actor". A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C."6

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> GONZALEZ PEREZ ,Jesús."Tratado e la Prueba" Editorial Dupré. Santa fe de Bogota.1994

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Duque Corredor, Román, Ob. Cit., Pág. 330

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> RODRÍGUEZ, Gustavo Humberto. Derecho Probatorio Colombiano. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1986, p. 8.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Radicación No. 19836. 30 de junio de 2011. CP. Dr. Danilo Rojas Betancourth



### CONTESTACION DEMANDA

Código: FO-M10-P1-04 Versión: 01

Fecha de Aprobación: 15/08/2018

Página 14de 18

562

### En otra oportunidad indico:

"En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del onus probandi ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos.

Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta.

Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados art. 177 CPC. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto de que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales:

- "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción;
- "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y,
- "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción."

Todo este somero repaso del régimen probatorio como tal, solo sirve con el fin de dejar entre ver y concluir, que aplicadas las normas y aquellos criterios básicos de nuestro sistema, para el caso concreto de la demanda que ahora se contesta, no existe ningún tipo de cumplimiento a la estricta carga de la prueba por parte de los demandantes que permita inferir por si sola que el demandado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, tiene responsabilidad en el pago de sus incrementos salariales, dotación de vestido y calado, intereses moratorios y corrientes, indexación, y demás derivadas de acreencias laborales.

A través de ningún elemento de prueba arrimado al proceso se evidencia que los demandantes fungieron de manera directa como trabajadores del hoy demandado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por lo que



#### CONTESTACION DEMANDA

Código: FO-M10-P1-04

Versión: 01

Fecha de Aprobación: 15/08/2018

Página 15de 18

276

en materia laboral el señor juez que debe ceñirse al sistema de la sana critica, inferirá sobre la prosperidad de la presente excepción.

"En cuanto a la valoración de la prueba en la jurisdicción laboral, estas deben ser valoradas conforme al sistema de la sana crítica, independientemente de que el proceso sea de tipo civil, comercial o penal, los jueces deben seguir en un sentido general un mismo sistema de valoración, salvo algunas excepciones, el sistema imperante de valoración, hoy día es la sana critica, los cuales la integran reglas como la experiencia, ciencia, técnica, la lógica, valorar individualmente y en conjunto la prueba, este sistema tiene características esenciales de valoración, se destaca como un sistema intermedio entre tarifa legal y el de íntima convicción, por las características que los diferencian: La valoración no la fija el legislador, como en el caso de la tarifa legal, sino que la valoración es realizada por el juez en derecho. El juez debe motivar la decisión en la sentencia o fallo, por lo que no tiene un poder absoluto de libertad como la íntima convicción, lo que les permite a las partes procesales conocer y controlar el desarrollo del proceso y la parte motiva de la sentencia, el argumento lógico del juez expuesto en la sentencia judicial. Coutere citado por (Rodriguez Chocontá O. A., 2012, pág. 331) expresa:

"La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos y los psicólogos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento".

Dentro de las pruebas allegadas al proceso (Resolución y Acta de Posesión) se evidencia la relación laboral entre la parte demandante y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA VALLE**, por lo tanto, no existen criterios de imputación al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en una situación en la que este no tiene ningún tipo de responsabilidad.

Por lo anterior esta excepción debe prosperar y en su defecto deprecar las pretensiones de la parte demandante.

SEXTA EXCEPCION: NO CONTENER LA DEMANDA LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA CONFORME AL ARTICULO 162 CPACA: Fundamento esta excepción por cuanto las pretensiones elevadas en la presenta acción no cumple con lo reglado en el artículo 162 núm. 2 que reza:" Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad ..." la parte demandante en sus pretensiones no establece o cuantifica los valores que supuestamente adeuda la parte demanda DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Por lo anterior esta excepción debe prosperar y en su defecto deprecar las pretensiones de la parte demandante.

Gobernación

#### CONTESTACION DEMANDA

Código: FO-M10-P1-04
Versión: 01
Fecha de Aprobación: 15/08/2018

Página 16de 18

### SEPTIMA EXCEPCIÓN: DE LA PRESCRIPCIÓN

Respecto de la prescripción se observa como una figura jurídica, en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, por haberse agotado el término establecido en la ley.

La prescripción se encuentra regulada en el Código Civil en el artículo 2535 en los siguientes términos:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

De la norma en cita podemos señalar que la prescripción extintiva o liberatoria exige únicamente que se cumpla determinado tiempo durante el cual dejen de ejercerse las acciones o derechos, por cuanto el legislador parte de la presunción de que estos se extinguieron.

Así las cosas, la finalidad de la prescripción no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva, la regla general consagrada por el legislador, es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho.

Al respeto, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia 1911 de octubre 25 de 1991, sobre el tema se pronunció en los siguientes términos:

"1. La prescripción debe ser propuesta o alegada por la parte que desea liberarse de la prestación que se le enrostra, esto es, que no puede ser declarada de oficio por el juez; (art. 2735 C.C. y 306 C.P.C.). (...)

La prescripción puede renunciarse por el interesado, de manera tácita o expresa, claro está, una vez se hubiere consolidado o tipificado, por ser institución de derecho privado y de interés particular; (art. 15, 16, 2514 y 2515 C.C.).

(...)

La prescripción admite suspensión y puede ser interrumpida natural o civilmente; la caducidad no permite estas modalidades ni hace posible la ampliación de los plazos señalados imperativamente por la ley para el ejercicio de las acciones. De allí que los procesalistas digan que los términos precisados para el ejercicio de las acciones son fatales. La prescripción se va gestando el día en que se hizo exigible la prestación debida y al cabo del último día de plazo señalado en la ley se consolida o estructura; (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo expuesto, podemos señalar, que la prescripción, opera por el transcurso del tiempo, motivo por el cual, en el presente caso, se ha configurado esta figura jurídica, debido a que la demandante está cobrando prestaciones, desde el año 1994 en cuanto al incremento y/o



### CONTESTACION DEMANDA

Código: FO-M10-P1-04

Versión: 01

Fecha de Aprobación: 15/08/2018

Página 17de 18



nivelación salarial y dotación de calzado y vestido desde el año 2011 al 2016.

**OCTAVA EXCEPCION: CADUCIDAD DE LA ACCION:** Fundamento esta excepción en que la parte actora interpuso la presenta acción habiéndose configurado la caducidad de la acción, toda vez que desde la notificación del acto administrativo (respuestas al derecho de petición) han transcurrido más de cuatro (4) meses que establece la ley.

Se entiende por caducidad: "El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos. Por lo mismo, se extingue la jurisdicción del Estado, si es que el interesado ha caído en la desidia al no defender su derecho en la ocasión debida y con la presteza que exige la ley. Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado la caducidad como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."7

NOVENA EXCEPCIÓN: LA INNOMINADA: TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO EN VIRTUD DEL CUAL LAS LEYES DESCONOCEN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, O LA DECLARA EXTINGUIDA SI ALGUNA VEZ EXISTIO.

Fundamento la anterior excepción en el hecho de que conforme a la ley el juez que conoce un litigio, si encuentra probada alguna derivada de la

NOTA DE RELATORIA: Cita sentencias Corte Constitucional, C-832 de 2001 y del Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. 6871-05, M.P. Tarsicio Cáceres Toro. Procuraduría General de la Nación.



#### CONTESTACION DEMANDA

Código: FO-M10-P1-04 Versión: 01

Fecha de Aprobación: 15/08/2018

Página 18de 18

613

demanda, las contestaciones y las pruebas allegadas y practicadas sean DECLARADAS DE OFICIO, aunque no se haya propuesto por el excepcionante de manera expresa.

### A LA CUANTIA:

Me opongo a ella por ser improcedente y falta de sustento legal y probatorio.

#### PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas además de las aportadas en el expediente las siguientes:

- 1. Ordenanza Número 005 del 12 de enero de 1996, expedida por la Asamblea Departamental del Valle.
- Acuerdo 01 del 18 de marzo de 2015, correspondiente al Estatuto Interno del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ VALLE.

Todo lo anterior lo aporto en CD.

### NOTIFICACIONES

Las de la señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca las recibirá en la Secretaria de su Despacho, o en la Secretaria Jurídica, segundo piso del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali.

Las mías las recibiré en la Carrera 27 No.31-49 de la ciudad de Tuluá Valle, teléfono 312 7035570, correo electrónico gloriatenjo@gmail.com.

Del Honorable Juez Administrativo,

GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ

C. C. Wo 38.796.628 expedida en Tuluá Valle

T. P. No 277761 del Consejo Superior de la Judicatura